



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 543/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 7 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 498/2011 ID)**

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 3 de mayo de 2010, a las 18:00 horas, sufrió una caída en la acera de la calle Antonio Machado, (...), al tropezar a causa de una tapa de boca de riego que estaba suelta; lo que le produjo la rotura de su dentadura postiza y policontusiones, que dieron lugar a una tendinitis del supraespinal con edema intrasustancial del hombro derecho.

Al efecto aduce que no pude presentar un presupuesto de reparación de su dentadura postiza, puesto que carece de medios económicos para hacer frente a los

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

gastos que ello pudiera generar, pero la falta de dentadura postiza le ha generado diversas llagas y heridas en su boca, que han necesitado de antibióticos.

Finalmente, señala que dicha boca de riego careció de tapa durante bastante tiempo; hecho que había comentado a los superiores del jardinero municipal encargado de la zona.

En definitiva, solicita ser indemnizada por la totalidad de sus lesiones, de acuerdo al principio de reparación integral del daño sufrido, ha de entenderse.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBR y la normativa reguladora del servicio municipal a cuyo funcionamiento se achaca el hecho lesivo.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 24 de mayo de 2010, desarrollándose su tramitación de acuerdo con la regulación al respecto aplicable, particularmente en su fase instructora.

El 24 de junio de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución y el 6 de julio de 2011 la definitiva, vencido ya el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el Instructor entiende no probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por la interesada.

2. Sin embargo, el hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha de considerarse acreditado, según declara el hijo de la interesada como testigo presencial del mismo, al acompañarla.

En este sentido, se observa a los efectos pertinentes que el parentesco referido es una de las causas establecidas en el artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a las tachas de los testigos, estableciendo que esta circunstancia no impide testificar a los incursos en ellas, ni excluye el valor probatorio de sus declaraciones, aunque la circunstancia deba ser tenida en cuenta a la hora de valorar la fuerza probatoria de los testimonios (art. 376 de dicha Ley).

Precisamente, la declaración testifical disponible ha de admitirse como prueba al ser congruente y conciliarse con otros elementos probatorios, con carácter indiciario, que constan en el expediente. Así, el Servicio informa que existía la deficiencia alegada, exactamente, en la vía, al disponer del parte de reparaciones de la tapa de boca de riego rota, realizada significativamente poco después de ocurrir la caída y el mismo día en el que se reclama.

Además, las lesiones existentes son propias del tipo de accidente alegado, constando también, en el parte aportado al expediente sobre ellas, que acudió a un centro de salud media hora después de producirse y que manifestó que su causa fue una caída por mal estado de la acera por la que transitaba.

3. El funcionamiento del servicio viario ha sido deficiente, pues la vía de titularidad municipal, particularmente en la acera habilitada para peatones, no estaba en adecuado estado de uso, existiendo una deficiencia consistente en la rotura de una tapa de boca de riego allí ubicada, que es fuente de riesgo de accidente para los peatones, plasmado en este caso.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama. No obstante, pese a ser exigible responsabilidad patrimonial a la Administración municipal gestora, ésta es limitada al concurrir concausa en la producción del hecho lesivo imputable a la propia afectada.

Así, contribuyendo al accidente la actuación deficiente por omisión de control y reparación de la vía por el Servicio municipal, también lo hace la conducta negligente de la interesada, que conocía la deficiencia, como admite, que, además, dada la hora y fecha del accidente era percibible con un deambular exigible a todo peatón.

5. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, procediendo la reclamación parcial de la reclamación por lo expuesto.

En consecuencia, se debe indemnizar en cuantía correspondiente al 50% del valor del daño sufrido, computando al efecto los días de baja para curación de las lesiones, las secuelas de éstas y los gastos suplementarios ocasionados, siempre que estén debidamente justificados.

Además, este quantum, calculado al momento en el que se produjo el accidente, ha de actualizarse al de resolución del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Concurriendo con causa en la producción del hecho lesivo en los términos expresados, la responsabilidad del Ayuntamiento está limitada, debiéndose indemnizar a la interesada como se expone en el Fundamento III.5.